



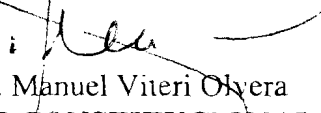
CORTE CONSTITUCIONAL

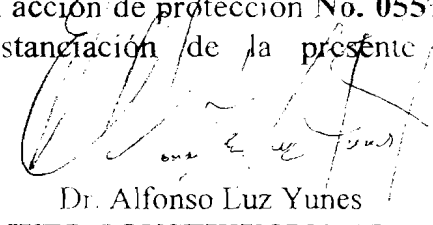
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO DE MAYORIA

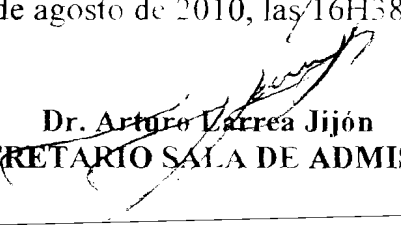
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 16H38.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0557-10-EP**, relacionada con la *acción extraordinaria de protección* deducida por la abogada Teresa Gavilanes de Cazares, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 2 de marzo de 2010, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 349-2006-NG, interpuesto por la accionante, en contra de los señores Presidentes de la ex Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura.- La recurrente, es del criterio que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la honra y buena reputación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, a la motivación que debe poseer toda resolución pública, enunciados en los artículos 23, números 8, 26, 27; 24, números 1, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de 1998, al considerar que los procedimientos administrativos iniciados en su contra por el Consejo Nacional de la Judicatura, en el ejercicio de su cargo de Jueza (s) del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, que termina en su destitución, son violatorios de sus derechos constitucionales. La falta que se acusa a la accionante es haber dispuesto la sustitución de la prisión preventiva dictada dentro de la instrucción fiscal No. 002-2004, por la presentación semanal en el Juzgado y prohibición de salida del país a favor de los imputados. Dicho proceso se inició por parte de la Fiscalía y del acusador particular bajo la figura penal de "interrupción de comunicaciones", delito que es sancionado con prisión correccional, susceptible de ser cambiado por otras medidas sustitutivas de carácter personal. Sin embargo, luego, cuando ya fueron dictadas otras medidas sustitutivas, la Fiscalía y el acusador particular, proceden a acusar por "peculado", circunstancia que dio lugar a la revocatoria de las medidas alternativas ya dictadas. No ha existido, por tanto, ningún inusual pronunciamiento ilegal que afecta el trámite y el principio de celeridad, no habiendo más argumento para sustentar el proceso administrativo incoado en su contra, se habla de que la providencia por la cual cambió las medidas de carácter personal ya mentadas, adolece de falta de motivación, ha ocasionado alarma social e inseguridad jurídica afectando gravemente la imagen del poder judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra d) y 13, letras b) y c) del Reglamento de Control Disciplinario, resuelven destituir la providencia detallada anteriormente, no exige motivación alguna, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la sentencia impugnada se exige motivación, sin fundamentación alguna, al no tratarse de resolución.

existe falta de proporcionalidad al haber sido sancionada con la destitución por una falta que únicamente podía recibir sanción pecuniaria o simple amonestación.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; y, **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0557-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H38


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO SALVADO: Dr. Patricio Herrera

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 16H38.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0557-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** deducida por la abogada Teresa Gavilanes de Cazares, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 2 de marzo de 2010, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 349-2006-NG, interpuesto por la accionante, en contra de los señores Presidentes de la ex Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura.- La recurrente, es del criterio que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la honra y buena reputación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, a la motivación que debe poseer toda resolución pública, enunciados en los artículos 23, números 8, 26, 27; 24, números 1, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de 1998, al considerar que los procedimientos administrativos iniciados en su contra por el Consejo Nacional de la Judicatura, en el ejercicio de su cargo de Jueza (s) del Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, que termina en su destitución, son violatorios de sus derechos constitucionales. La falta que se acusa a la accionante es haber dispuesto la sustitución de la prisión preventiva dictada dentro de la instrucción fiscal No. 002-2004, por la presentación semanal en el Juzgado y prohibición de salida del país a favor de los imputados. Dicho proceso se inició por parte de la Fiscalía y del acusador particular bajo la figura penal de "interrupción de comunicaciones", delito que es sancionado con prisión correccional, susceptible de ser cambiado por otras medidas sustitutivas de carácter personal. Sin embargo, luego, cuando ya fueron dictadas otras medidas sustitutivas, la Fiscalía y el acusador particular, proceden a acusar por "peculado", circunstancia que dio lugar a la revocatoria de las medidas alternativas ya dictadas. No ha existido, por tanto, ningún inusual pronunciamiento ilegal que afecta el trámite y el principio de celeridad, no habiendo más argumento para sustentar el proceso administrativo incoado en su contra, se habla de que la providencia por la cual cambió las medidas de carácter personal ya mentadas, adolece de falta de motivación, ha ocasionado alarma social e inseguridad jurídica, afectando gravemente la imagen del poder judicial, por lo que de conformidad con

Ar

lo dispuesto en los artículos 10, letra d) y 13, letras b) y c) del Reglamento de Control Disciplinario, resuelven destituirlo. La providencia detallada anteriormente, no exige motivación alguna, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en la sentencia impugnada se exige motivación, sin fundamentación alguna, al no tratarse de resolución, existe falta de proporcionalidad al haber sido sancionada con la destitución por una falta que únicamente podía recibir sanción pecuniaria o simple amonestación.- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*; **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; y, **CUARTO.-** El Artículo 62 de la Ley mentada, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda para ser admitida, entre ellos, los estipulados en los números 1, 2, 3 y 8 que, taxativamente dicen: "...1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; ...8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional..."- En la especie, el libelo de la demanda

CM



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

(fojas 106 a 112 del expediente), se refiere a los hechos que motivaron el planteamiento del juicio contencioso administrativo, al sumario administrativo incoado en su contra del que derivó la sanción de destitución, sanción que en su criterio es ilegítima. La acción extraordinaria de protección, tiene como finalidad proteger derechos fundamentales dentro de un proceso, cuando sean imputables al accionar u omisión de los operadores de justicia; de la revisión procesal, no aparece derecho constitucional alguno que pueda considerarse transgredido, además de que la sentencia objetada se encuentra debidamente motivada. El hecho de que una decisión judicial, no favorezca sus intereses, no implica inobservancia del debido proceso, presupuesto básico para la interposición de la acción extraordinaria de protección, con lo cual su pretensión se torna improcedente.- Adicionalmente, no aparece la relevancia constitucional que justifique su admisión y tampoco reúne los presupuestos contemplados en el último número del artículo citado anteriormente.- Por las razones expuestas y sin que sean necesarias otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción No. 0557-10-EP, dispone su archivo y ordena la devolución del expediente a la Sala de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Herrera Betancourt.

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H38

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

ABJ